



PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE. SUSANA ISABEL JINETE BOLAÑO y otros
DEMANDADO: CLINICA GENERAL DE SAN DIEGO S.A.S y otra
RADICACIÓN: 20123-00173.

BARRANQUILLA, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Presenta el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda.

La demanda fue rechazada al no haberse subsanado defecto de que adolecía la misma, bajo la siguiente consideración:

Es el caso que, si bien se da cuenta de acompañarse en PDF, el certificado de existencia y representación de LA CAJA DE COMPELACION FAMILIAR “CAJACOPI” EPS, en realidad el documento corresponde a un archivo plano, no activándose vínculo alguno para acceder al documento PDF, es decir, la imagen del documento PDF, no se activa como enlace o link para acceder al documento propiamente dicho, o como lo dice el informe del Asistente Judicial, el se adjunta una foto del logo PDF y no un enlace descargable, por lo que no se puede tener acceso al certificado que dice adjuntar secretarial..

El recurrente manifiesta:

“...donde se rechaza la demanda ,porque no abrió, reflejó el documento PDF donde está insertado el certificado de existencia y representación legal de la demandada cajacopieps, habida cuenta que fue aportado en el término de subsanacion, no se puede impedir el acceso a la justicia por ese motivo. la Corte Suprema de justicia, ha venido reiterando que en estos casos, no se debe rechazar la demanda, lo que se debe hacer para impedir el acceso a la justicia, es INADMITIR y que se subsane esa equivocación en el trámite virtual, de está manera aportó el documento en la debida forma, con el objeto se le de curso a la demanda.

Con el escrito de subsanación el recurrente aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada “CAJACOPI” EPS, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Del escrito de reposición se deja ver que el recurrente no desmiente al juzgado en lo que hace a la afirmación de que el certificado exigido no se visualizaba, al punto que allega con el recurso el correspondiente certificado.

Este nuevo certificado no puede dar lugar a entender saneado el defecto y, consiguientemente, a admitir la demanda. Esto se dice porque el C. G del P., no consagra oportunidad probatoria, es decir de aportar y pedir pruebas, con el recurso de reposición.

La parte demandante tuvo la oportunidad de allegar la prueba exigida en el término concedido opera la subsanación, pues esa es la finalidad del provisto de inadmisión>; y en esa oportunidad, es decir en el término concedido para la subsanación, le nace a la parte oportunidad para aportar pruebas, siempre que estén direccionadas a sanear el defecto señalado.

Como el defecto no fue saneado en la oportunidad procesal, procedía el rechazo de la demanda acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., no habiendo lugar a conceder un nuevo término de subsanación como lo pretende el recurrente.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) MANTENER en firme el auto de fecha 01 de septiembre de 2023 que rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebf83963d20b3b484304a95692d6bba78a5d5c99ee69782c220826f5f6088a9**

Documento generado en 02/02/2024 08:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>